

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICACIÓN: 410013103004-2021-00240-00

DEMANDANTE: MARIA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTROS.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE AGOSTO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 22 de agosto de 2024, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago en contra de mi representada y el restante de la pasiva. En tal virtud, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia, y ordenar la terminación por pago de la obligación:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

La presentación del recurso de reposición es procedente y oportuna de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, lo anterior considerando que, la providencia fue publicada mediante estados del 23 de agosto de 2024, por lo que los tres días hábiles surtieron sus efectos del 26 al 28 de agosto de 2024, siendo esta última la fecha límite para presentarlo. Además, el mismo procede contra providencias que libran mandamiento ejecutivo, en armonía con el artículo 430 ibidem.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante auto del 22 de agosto de 2024 resolvió librar mandamiento de pago en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y otros, en virtud de la sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2024 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, notificada esta última el 26 de junio de 2024.

SEGUNDO. Dentro del mencionado auto de mandamiento de pago, el togado ordena que los intereses respecto de los diferentes rubros reconocidos sean contados a partir del 26 de junio de 2024, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, a excepción de la condena en costas, respecto de la cual se dispuso contar los intereses desde el 15 de agosto de 2024.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS

El presente recurso se dividirá en tres aspectos esenciales, los cuales consisten en **(i)** el pago efectivo de la obligación, **(ii)** la improcedencia de cobrar intereses moratorios desde el 26 de junio de 2024, y **(iii)** la improcedencia de cobrar intereses hasta la fecha actual ante el pago de la obligación el 14 de agosto de 2024. Lo anterior bajo los siguientes supuestos:

1. PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN MEDIANTE TÍTULO JUDICIAL DEL 14 DE AGOSTO DE 2024

Lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que, para el caso en concreto no resulta procedente librar mandamiento de pago, toda vez que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. realizó el pago efectivo y total del capital e intereses a los que fue condenada a través de las sentencias de primera y segunda instancia, mediante título judicial constituido a favor del despacho judicial del 14 de agosto de 2024, siendo esta la principal razón por la que el auto de mandamiento de pago debe ser revocado en su totalidad.

Al respecto, el código civil en su artículo 1626 ha definido al pago de la siguiente manera:

*“Artículo 1626. Definición de pago. **El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**”*

Así mismo, la misma codificación en el artículo anterior ha delimitado al pago como una forma de extinguir obligaciones, así:

“(…)

Artículo 1625. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

(…)”

Aterrizadas las normas previamente citadas al presente caso, se observa que la obligación emanada de las sentencias de primera y segunda instancia fue extinguida por la solución y el pago

efectivo realizado por parte de mi procurada el 14 de agosto de 2024, como se deja ver en el título judicial consignado a orden del despacho:

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	410012031004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL CIRCUITO NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 7985 SINIESTRO 10170237
Numero de Proceso	41001310300420210024000
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 3617506
Razón Social / Nombres Demandante	MARIA ORFA
Apellidos Demandante	ROJAS FAJARDO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	O C
Valor de la Operación	\$85,311,600.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$85.322.370,00
No. Trazabilidad (CUS)	844082743
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Documento: Título judicial del 14 de agosto de 2024 del proceso 41001310300420210024000.

Así las cosas, su despacho no puede considerar iniciar un mandamiento ejecutivo en contra de mi representada, toda vez que la misma ha cumplido con la obligación emanada del proceso declarativo, y ha efectuado el pago absoluto de los valores por los que fue condenada en el transcurso del mismo.

En conclusión, el Despacho debe abstenerse de emitir un mandamiento de pago en este caso, dado que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ha cumplido plenamente con su obligación al realizar el pago total del capital e intereses conforme a las sentencias de primera y segunda instancia. Este cumplimiento se evidencia en el título judicial constituido el 14 de agosto de 2024, lo que extingue la obligación de acuerdo con los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Por lo tanto, el auto de mandamiento de pago debe ser revocado en su totalidad.

2. EN TODO CASO, NO SE PUEDEN COBRAR INTERESES DESDE EL 26 DE JUNIO DE 2024 POR CUANTO LA SENTENCIA FUE NOTIFICADA ESE MISMO DÍA.

En el eventual e improbable escenario en el que su despacho decida no revocar el auto objeto de debate por pago de la obligación, a pesar de la evidente extinción de la obligación por pago, debe considerar el señor Juez que no puede ser de recibo que el togado disponga contar los intereses desde el mismo día de notificación por estado de la providencia de segunda instancia, esto es el 26 de junio de 2024, ignorando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con el artículo 302 del Código General del Proceso han establecido que los intereses deben calcularse desde la ejecutoría de la decisión, lo cual ocurrió el 2 de julio de 2024.

Cabe señalar que, en el caso en comento, la sentencia de segunda instancia fue notificada mediante estados del 26 de junio de 2024, razón por la desde tal fecha, debía darse un término de tres días para que la misma quede ejecutoriada, tal como lo dispone el artículo 302 del Código General del Proceso:

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que de conformidad con la Corte Suprema de Justicia, solamente procede el pago de intereses moratorios cuando existe certeza de una suma cierta y en firme, de la siguiente manera.

*"la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual **en forma categórica se expresó que "la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida", a cargo del deudor.**¹*

Entonces, bajo esta exégesis, el juzgado debe retraerse de hacer un injustificado cobro de intereses moratorios desde el 26 de junio de 2024, pues en esa misma fecha, la decisión de segunda instancia estaba siendo apenas notificada, tomándola como ejecutoriada el mismo día, yendo así en contravía del término de tres días de ejecutoría que dispone el artículo 302 del Código General del Proceso. De modo que, solamente procede el cobro de intereses contados tres días hábiles desde el 26 de junio, es decir, desde el 27 al 29 de junio, de modo que la sentencia quedó en firme desde el 2 de

¹ CSJ Sala Civil , Sentencia del 10 de julio de 1995 , rad . 4540.

julio de 2024, siendo entonces desde esta fecha la única en la que debió empezarse a cobrar los intereses moratorios dispuestos en el fallo.

En conclusión, no es jurídicamente viable que se disponga el cobro de intereses desde el 26 de junio de 2024, fecha en la que la sentencia de segunda instancia fue notificada por estados, de modo que la ejecutoría ocurrió el 2 de julio de 2024, una vez transcurrido el término de tres días hábiles establecido por la normativa procesal desde la notificación del fallo. Este plazo es fundamental para garantizar que la decisión quede en firme y, por tanto, sea susceptible de generar intereses en caso de mora. Pretender el cobro de intereses desde una fecha anterior, como el 26 de junio, resulta indebido y carece de sustento legal.

3. NO SE PUEDEN COBRAR INTERESES HASTA LA FECHA ACTUAL, TODA VEZ QUE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN FUE EL 14 DE AGOSTO DE 2024.

Aunado a todo lo anterior, debe decirse que no procede el cálculo de intereses moratorios a fecha distinta al 13 de agosto de 2024, toda vez que fue el 14 de agosto de la misma anualidad en la que mi procurada consignó a órdenes del juzgado la totalidad de la obligación reconocida mediante el proceso declarativo, razón por la que, en igual medida, debe revocarse la decisión tomada.

Se reitera que el Código Civil en el artículo 1625 establece como forma de extinción de las obligaciones el pago, de modo que al extinguirse la deuda con la entrega de lo debido, de igual forma se extingue el pago de intereses. Lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta que el propio auto que libró mandamiento de pago establece que los intereses se contarán hasta la fecha en la que se satisfaga la obligación, situación que ocurrió el 14 de agosto del presente año, cuando mi representada consignó a órdenes del juzgado el título judicial antes exhibido.

De conformidad con lo anterior, no procede el pago de los intereses indebidamente establecidos en la providencia hasta la fecha actual, toda vez que la obligación se extinguió por pago el 14 de agosto de 2024, de modo que es imposible que se contabilicen intereses con fecha posterior al 13 de agosto del presente año de una obligación que dejó de existir en ese citado momento.

En conclusión, dado que la obligación fue extinguida con el pago realizado el 14 de agosto de 2024, no es procedente el cálculo de intereses moratorios a una fecha posterior al 13 de agosto del mismo año. El pago de lo adeudado tiene como consecuencia la extinción de la obligación según el artículo 1625 del Código Civil, por lo que los intereses que se pretendan aplicar después de dicha fecha resultan improcedentes. De esta manera, se solicita la revocación de la decisión que estableció el pago de intereses más allá de la fecha en que la obligación fue satisfecha en su totalidad.

SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** el Auto que libró mandamiento de pago del 22 de agosto de 2024, y en su lugar, dé terminación al proceso por pago efectivo de la obligación.
2. De manera subsidiaria, solicito al despacho modificar los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, y 1.8 del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, ajustando la fecha de inicio de los intereses desde el 2 de julio de 2024, y hasta el 13 de agosto de 2024, día anterior a la fecha en la que se realizó el pago de la obligación. Igualmente, solicito que los intereses indicados en los numerales 1.9 y 1.10 sean en igual medida ajustados hasta el 13 de agosto de 2024, por las razones expuestas previamente.

ANEXO

- Título judicial del 14 de agosto de 2024 dirigido al proceso 41001310300420210024000

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Av. 6A Bis # 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Depósitos Judiciales

14/08/2024 02:45:16 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	410012031004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL CIRCUITO NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 7985 SINIESTRO 10170237
Numero de Proceso	41001310300420210024000
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 3617506
Razón Social / Nombres Demandante	MARIA ORFA
Apellidos Demandante	ROJAS FAJARDO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	O C
Valor de la Operación	\$85,311,600.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$85.322.370,00
No. Trazabilidad (CUS)	844082743
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA